

- Escuela de Familias 2025 -

Sharenting: derechos sobre la identidad y huella digital en menores



1. Introducción.....	2
1.1. Las TRICO como nuevo agente de socialización.....	2
1.2. Concepto de Sharenting.....	3
2. Identidad digital y huella digital.....	4
2.1. Sobreexposición.....	6
2.2. Riesgos e impacto a largo plazo.....	7
3. El papel de las familias: proteger y asegurar los derechos.....	10
3.1. Implicaciones legales.....	10
3.2. Prácticas seguras.....	15
4. Recursos y herramientas.....	17
5. Bibliografía.....	17



Sharenting: derechos sobre la identidad y huella digital en menores, creado por *Te Pongo Un reto: #RedesConCorazón*, se encuentra bajo licencia Creative Commons

Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International. Esta licencia exige que quienes difundan y reutilicen la obra mencionen la autoría. Permite copiar y distribuir el material en cualquier medio o formato, sin modificaciones y únicamente con fines no comerciales.

- Atribución (BY): Debes nombrar al autor original.
- No Comercial (NC): No puedes ganar dinero con la obra.
- Sin derivadas (ND): No se permiten obras derivadas ni adaptaciones de su obra.

Puedes consultar la licencia completa desde el siguiente enlace:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>.

1. Introducción

En este manual desarrollaremos y relacionaremos información actualizada sobre la práctica del *sharenting*. En qué consiste esta práctica, cuáles son los riesgos asociados y cuál es la regulación de los derechos digitales de los menores que deben proteger las familias.

Para ello, es fundamental comprender la dimensión que las TRICO¹ tienen en nuestra sociedad actual y para las nuevas generaciones.

1.1. Las TRICO como nuevo agente de socialización

La socialización es el proceso por el cual las personas aprendemos e incorporamos las normas, creencias y valores de una sociedad para poder ser individuos integrados y que la sociedad funcione. Tradicionalmente, el principal agente de socialización ha sido la familia, le sigue la escuela y (normalmente al llegar a la adolescencia) los grupos de pares.

Con la gran Revolución Tecnológica del siglo XX se introdujo un nuevo agente socializador: los medios de comunicación de masas. Éstos, al igual que ocurre hoy día con Internet y los móviles, marcaron en esas generaciones una amplia diferencia con la manera de socializar de sus antecesores. Estamos hablando de la generación *boomer* que en España son las personas nacidas aproximadamente en las décadas de los 60-70.

Ahora, en el siglo XXI, son las TRICO el más novedoso agente de socialización de la población más joven. A través de ellas la infancia y la adolescencia crecen, se relacionan y vinculan con otras personas, adquieren valores, influyen y son influidos, etc. Pero también las personas adultas hemos incluido las TRICO en nuestras vidas y las usamos como herramienta para cubrir distintas necesidades de todo tipo, entre ellas necesidades sociales: reconocimiento, vinculación, sentido de pertenencia, comunicación, etc.

¹ El término *TRICO* responde a Tecnologías de la Relación, la Información, la Comunicación y el Ocio. Aunque existen otros términos como *TRIC* (Tecnologías de la Relación, la Información y la Comunicación) o *TICO* (Tecnologías de la Información, la Comunicación y el Ocio) o TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación, utilizaremos el primero por ser el más amplio.

En definitiva las TRICO contribuyen, junto con el resto de agentes de socialización, a configurar la personalidad² de la infancia y la adolescencia, pero también de las personas adultas.

1.2. Concepto de *Sharenting*

Sharenting es un anglicismo³ que recoge la suma de *share* (compartir) y *parenting* (crianza). Se refiere a la práctica de padres y madres en la que exponen públicamente la vida de sus hijos e hijas en la red (cumpleaños, actividades, vacaciones, etc).

Compartir con otras personas imágenes, vídeos e información de nuestros hijos e hijas es una práctica habitual. En 2019 se calculaba que un 23% de las familias lo hacía (IIEF, 2019), y si nos fijamos concretamente en los bebés menores de seis meses, el porcentaje de los que tenían presencia en Redes Sociales⁴ ascendía al 81% (Ponce de León, 2019).

En muchas ocasiones las motivaciones detrás del *sharenting* son el orgullo, la ilusión, la voluntad de fortalecer o mantener un vínculo con seres queridos que están lejos, etc. Nos podemos preguntar incluso si exponer a hijos e hijas obedece al deseo de las familias de expresar su yo extendido o sus valores, sirviendo l@s menores como objetos de representación o componentes para su autodefinición que alimentan la autoestima de las personas adultas. En otras ocasiones, las motivaciones pueden ser más egoístas: monetizar la exposición de esas imágenes en RRSS o conseguir más followers o visibilidad, etc. Es el caso de algunas personas influencers que, en el caso de instagram, reciben en torno a un 40% más de likes en las publicaciones en las que exponen a sus hijas e hijos (Jimenez Iglesias et al. 2021). O simplemente se puede estar haciendo por inercia social sin haberse parado a reflexionar (AEPD, 2020).

Sin embargo, para poder reflexionar de manera adecuada sobre el *sharenting*, es importante cambiar la mirada sobre la adolescencia y poner el foco en las personas

² Si quieres leer más sobre cómo la tecnología supone un nuevo contexto de socialización para la infancia y adolescencia te recomendamos nuestro artículo:
www.tepongounreto.org/2021/08/las-tic-nuevo-contexto-de-socializacion-en-la-infancia-y-la-adolescencia/

³ Desde 2016 ya aparece en algunos diccionarios, como en www.CollinsDictionary.com

⁴ En adelante RRSS.

adultas. ¿Las personas adultas hacemos un buen uso de las tecnologías? ¿Cómo les estamos educando? ¿Hemos sabido transmitir unos valores adecuados para la vida digital? Si no quiero que mi hij@ comparta en un futuro sus fotos o información con personas desconocidas ¿Por qué creemos que como familias tenemos derecho a hacerlo?

Lo que a priori puede parecer divertido e inofensivo, puede llegar a tener muchas consecuencias negativas. No debemos olvidar que cualquier difusión o publicación de imágenes o información sobre menores de edad por parte de una tercera persona supone una intromisión (no necesariamente ilegítima pero tampoco necesariamente consentida) en su derecho a la intimidad, a la propia imagen y a los datos personales). Esta difusión muchas veces genera incomodidad en l@s menores protagonistas, ya que se puede tratar de un tipo de imagen vergonzosa o inadecuada⁵.

Por eso es importante diferenciar entre la difusión de imágenes, vídeos o información en perfiles privados (donde tenemos una cierta capacidad de control sobre quiénes son los usuarios que tienen acceso al contenido) y en perfiles públicos (donde cualquier usuario tiene acceso al contenido que compartimos). Nos centraremos, principalmente, en este segundo caso.

2. Identidad digital y huella digital

No podemos entender el desarrollo de la identidad en la adolescencia sin saber qué es la identidad digital: ésta no es más que lo que somos en la Red o, mejor dicho, lo que la Red dice que somos. Esta identidad no está definida a priori y se va conformando con nuestra participación, directa o indirecta, en las diferentes comunidades y servicios de Internet. Las omisiones (lo que no hacemos o no decimos), al igual que las acciones, constituyen también parte de esa identidad digital. Los datos, por supuesto, nos identifican. También las imágenes, su contexto y el lugar donde estén accesibles construyen nuestro perfil online (Pantallas Amigas, 2024). La identidad digital incluye aspectos como los perfiles en Redes Sociales, las publicaciones, los comentarios, las fotos y los videos que una persona

⁵ En [este vídeo](#) de una campaña de Orange España podemos ver un ejemplo de ello.

comparte en línea, así como las conexiones y relaciones que establece con otros usuarios.

Es necesario comprender y reconocer la importancia de la identidad digital, dado que la adolescencia actual no ha conocido una realidad sin esa tecnología y su desarrollo identitario está inevitablemente involucrado tanto en el mundo analógico como en el digital.

Por otro lado, podemos definir la huella digital como el rastro indeleble que dejan nuestras acciones online: nuestras búsquedas, comentarios, las decisiones que tomamos (como hacernos un perfil público o un perfil privado en las RRSS, etc).

No podemos dudar de que las consecuencias de las acciones online son reales para las personas involucradas y tienen efecto en ambos mundos (el digital y el analógico). Teniendo en cuenta el cambio de contexto, es importante hablar de otra cuestión: las generaciones más jóvenes no son solo *nativ@s digitales* sino que también son huérfan@s digitales. No han recibido ni están recibiendo una educación integral sobre cómo protegerse en la Red y cómo beneficiarse de sus ventajas. Esto no depende tanto de los conocimientos técnicos que podamos tener las personas adultas, sino de la educación en valores y las habilidades sociales que podamos transmitirles.

En este sentido, si el resto de los agentes de socialización promueven de manera mayoritaria la competitividad, la violencia, el individualismo, el consumismo, la inmediatez y la falta de reflexión, las TRICO serán un intensificador de estos valores; por el contrario, una educación en la cooperación, la solidaridad, la justicia y la empatía ayudará, no sólo a crear conciencias críticas y responsables, sino también a hacer un uso crítico, seguro y responsable de las TRICO.

En el caso del *sharenting*, también debemos preguntarnos: ¿Qué pasará cuando est@s menores crezcan? La exposición en RRSS durante su infancia genera una huella digital prematura e irreversible. Aunque en España todavía no tenemos ningún caso, en otros países de Europa (Montalto Monella, 2018) y también en EEUU están empezando a

producirse denuncias de hij@s ya mayores de edad a sus padres y madres por haberles sobreexpuesto en RRSS durante su infancia (Quiroga, 2024).

2.1. Sobreexposición

Para entender el alcance del fenómeno social de *sharenting* es importante comprender la diferencia entre exposición y sobreexposición en RRSS. Veamos algunos ejemplos relacionados con el sharenting:

- Exposición implica compartir contenido, con responsabilidad y moderación, pero volcando una serie de información nuestra en Internet sobre la que podemos perder el control. Por ejemplo, compartir una foto con personas conocidas a través de un perfil o canal privado, compartir una imagen de manera pública pero sin información de la localización y sin mostrar las caras u otros rasgos reconocibles de l@s menores, etc.
- Sobreexposición⁶, por el contrario, sería hacer esto mismo pero sin tener en cuenta los límites, los riesgos y dejando al alcance de mucha gente desconocida información o imágenes que deberían ser privadas. Usamos estas imágenes como medio de validación y reconocimiento social. Por ejemplo, compartir a través de un perfil o canal público una foto de un/a menor donde se vean su cara o su cuerpo y con información que lo identifique -dónde está, cómo se llama, etc- o momentos que deberían ser íntimos -algunas situaciones de la vida cotidiana, una rabieta, un momento de vulnerabilidad como una enfermedad, etc-. Esta sobreexposición puede estar siendo ejercida tanto por las familias como por l@s propi@s menores.

¿Quién tiene la responsabilidad sobre la exposición en RRSS de l@s menores de edad? ¿A quién corresponde garantizar su protección y el cumplimiento de sus derechos?

- Por un lado, tenemos a las grandes empresas tecnológicas dueñas de las aplicaciones. En el caso de las redes sociales y los menores de edad, si la empresa articula los procedimientos adecuados que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado

⁶ También se puede llamar *oversharing*.

por el titular de la patria potestad o tutela, no se les podría hacer responsables (García García, 2021).

- Por otro lado, a l@s propi@s menores. Desde las generaciones adultas se tiende a juzgar a los jóvenes y su uso de las tecnologías con frases como: “Están todos enganchados y no saben vivir sin móvil” o “Internet les está volviendo peores que otras generaciones, ya no respetan nada”. Sin embargo, una conducta de sobreexposición propia en RRSS por parte de menores de edad lo que nos indica es que tenemos que trabajar para reforzar su pensamiento crítico, la autoestima y su conocimiento de los riesgos.
- Las familias: podemos estar contribuyendo a ella o fomentando a través del mal ejemplo de nuestra propia sobreexposición. No debemos olvidar que nuestra principal responsabilidad es protegerles y garantizar sus derechos.
- La sociedad en general: en momento histórico en la que la socialización está atravesada por las TRICO, no es extraño que estas pasen a formar parte de los códigos relacionales de personas jóvenes y adultas. Compartir contenido a través de las RRSS para sentirnos “conectad@s” con seres queridos con los que no podemos vernos en persona a menudo nos ayuda a mantener y fortalecer vínculos, pero no discriminar entre qué contenido se comparte, con quién y para qué hace que se normalice el *oversharing* y que pase a formar parte un modelo aspiracional *influencer* que intentamos imitar, y que socialmente premiamos mediante likes.

2.2. Riesgos e impacto a largo plazo

Los riesgos de una exposición prematura o una sobreexposición de l@s menores de edad en RRSS son múltiples, y muchas veces no nos paramos a pensar en ellos. Podemos clasificarlos en tres grandes grupos:

Riesgos para la privacidad y la información personal

- Uso fraudulento de las imágenes: los contenidos pueden descargarse sin autorización y ser manipulados para volver a subirse a Internet. Además, pueden ser usados para campañas publicitarias sin nuestra autorización.
- Geolocalización: los datos de localización que van asociados a la subida de contenidos en RRSS permiten que se sepa dónde están nuestros hij@s en todo momento.
- Falta de privacidad: cuando subimos las fotos de menores, lo estamos haciendo sin que puedan decidir si quieren tener presencia o no en Internet.

Riesgos para la intimidad y la integridad sexual:

Quizá estos riesgos son los que más miedo y preocupación pueden causar a las familias, y no es para menos. En Internet, como ya hemos visto, se pierde fácilmente el control sobre los contenidos enviados o publicados y tampoco tenemos verdadero control sobre quién está visualizando o guardando esos contenidos, por inofensivos que nos parezcan.

Las fotos o vídeos de nuestr@s hij@s pueden acabar en manos de los muchos delincuentes sexuales que hay en Internet⁷.

- Pederastas y tráfico de MASI⁸: en el 72 % de los casos de agresores sexuales duales (es decir que han cometido diferentes delitos de carácter sexual) penados existían imágenes cotidianas de menores no sexualizadas o también llamadas de “nivel 0”, es decir, fotos provenientes de fuentes comerciales, álbumes familiares o fuentes legítimas. Esto se aplica especialmente a esas fotos inofensivas y familiares en una piscina o en la playa (Soldino Garmendia & Carbonell Vayà, 2019).

⁷ Este es el tema de la campaña [Merci](#) lanzada por la asociación francesa Cameleon en 2024.

⁸ Como el término “pornografía infantil” [resulta problemático y poco descriptivo de la realidad](#), en castellano utilizamos el término MASI (Material de Abuso Sexual Infantil) y también se puede utilizar el término en inglés CSAM (*Child Sexual Abuse Material*) para referirnos a este tipo de imágenes o contenido.

- Deepfakes: se conocen así a las imágenes manipuladas con herramientas digitales, como las IA generativas. Por ejemplo, para convertir una imagen cotidiana en una de alto contenido sexual como puede ser un falso desnudo⁹.
- Grooming¹⁰: exponer a nuestr@s hij@s en RRSS les hace más visibles para los groomers que están buscando menores a quienes victimizar, no sólo por facilitar que puedan contactar con ell@s sino porque la suma de toda la información que estamos volcando sobre nuestr@s hij@s en esas fotos y/o publicaciones puede ser clave en la primera fase de engaño y creación de confianza del grooming.
- Otro riesgo asociado al grooming es que las imágenes de menores que se comparten de manera pública (por parte de ell@s mism@s o por nuestra parte como familias) puedan ser utilizadas para llevar a cabo una suplantación de identidad, que servirá al groomer para construir esa primera fase de engaño con la que victimizar a otr@ niñ@ o adolescente que no sea nuestr@ hij@.

Riesgos para el desarrollo de la personalidad y el bienestar de la infancia y la adolescencia

Aunque no hay muchos estudios que analicen el efecto psicológico que el sharenting pueda estar causando en l@s menores que lo sufren, sí tenemos evidencias de que la exposición de menores en RRSS puede tener efectos en el desarrollo de su personalidad, como por ejemplo:

- Impacto en su autopercepción de la propia imagen (Vázquez-Pastor, 2022). En adolescentes se generan conflictos entre la imagen que proyectan sus familias en RRSS y la propia identidad digital que ell@s están creando.
- Búsqueda de la validación parental a través de las RRSS: el “ser mostrad@s” por los progenitores puede entenderse por parte de l@s menores como un premio emocional y signo de cariño y validación.

⁹ Un ejemplo de esto lo encontramos en el conocido como “Caso Almendralejo” <https://academica-e.unavarra.es/entities/publication/60ac0911-87a6-4514-b5b0-61af317e5d85>.

¹⁰ Para más información sobre *Grooming* puedes consultar [este artículo de nuestro blog](#).

- En casos de sobreexposición, fomentar mediante el ejemplo un uso problemático y desordenado de las RRSS y las pantallas. Falta de autocontrol y dificultad para l@s menores a la hora de entender los límites (González Cámara & Sánchez Suricalday, 2024).

3. El papel de las familias: proteger y asegurar los derechos de l@s menores

Actualmente, gracias a que el nivel de sensibilización de la sociedad sobre los derechos digitales está creciendo, cada vez son más las familias que se plantean hacer un cambio en las prácticas en RRSS que habían naturalizado. Es el caso, por ejemplo, de algunas personas influencers que se habían estado lucrando gracias a la exposición de sus hijos e hijas en Instagram y que han decidido dejar de hacerlo (Quiroga, 2024).

Más allá del caso de quienes se dedican a la creación de contenido en RRSS a nivel profesional, cabe preguntarnos ¿Por qué las personas sentimos la necesidad de presumir de nuestro hij@ y que todo el mundo lo vea? buscamos validar nuestro ego, validación social y recibir mensajes positivos.

3.1. Implicaciones legales

La decisión de colgar una foto de los hijos en una red social pertenece a la esfera de los derechos que otorga el ejercicio de la patria potestad. Si los progenitores están de acuerdo pueden hacer lo que consideren adecuado. Sin embargo, niñ@s y adolescentes son personas y, como tales, titulares de derechos de los que hablaremos a continuación (Gil, 2019).

Comencemos por la Legislación Internacional:

- Según el Artículo 12 de [la Declaración de los DDHH¹¹ de las Naciones Unidas](#): “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación”.

¹¹ Derechos Humanos.

- Además, la ONU¹² también establece en [La Convención de los Derechos del niño de 1989](#):
 - El Artículo 16 aplica esta misma norma del artículo 12 de la Declaración de los DDHH a l@s menores de edad, y garantiza la protección de la Ley en estos casos.
 - El Artículo 12 establece que:
 - “1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
 - 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

A nivel europeo, también contamos con legislación de interés cuando hablamos de Sharenting:

- Reglamento General de Protección de Datos¹³ 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016. Se aplica a todos los menores residentes en la Unión Europea, independientemente de si son o no europeos y de su situación legal o jurídica en Europa. Por ejemplo, en su Artículo 8 obliga a las aplicaciones a hacer “esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento (para utilizar las RRSS) fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible”.

En el caso de España las primeras referencias las encontramos en la Constitución vigente de 1978:

¹² Organización de las Naciones Unidas.

¹³ En adelante RGPD.

- El Artículo 18.1 nos habla del derecho a la propia imagen. De hecho, ya existen antecedentes en los que los niños demandan a sus padres por haber publicado imágenes comprometedoras.
- En el Artículo 39 dice que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

También contamos con la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que señala que “el consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil(...)en los restantes casos el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado” (Rubio, 2023).

Para complementar el RGPD, España establece la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales¹⁴, que en su artículo 7 determina que:

- “1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.
2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el permiso o la autorización del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”.

Por consiguiente, el uso de las redes sociales por parte de menores con una edad inferior a los catorce años necesitará el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela salvo en los supuestos recogidos por la legislación (García García, 2021).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor¹⁵:

- Regula en el primer apartado de su Artículo 4:

¹⁴ En adelante LOPDPGDD.

¹⁵ En adelante LOPJM.

- Que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Que “la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”. Por lo tanto, si hubiera un conflicto entre la voluntad de los menores y de los titulares de la patria potestad o tutela, y en caso de que el menor considere que los progenitores no están mirando por su interés, tanto él como cualquier otra persona interesada, podrá denunciar esta situación ante la fiscalía. El Ministerio Fiscal podrá defender los intereses del menor frente a los progenitores ante los tribunales (García García, 2021).
- En su Artículo 9 obliga a que los mayores de doce años sean oídos tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que estén afectados¹⁶.

¿Qué pasa cuando no hay acuerdo entre los progenitores? y ¿Qué pasa cuando esa disconformidad se da entre parejas separadas o divorciadas? Podemos encontrar una respuesta en la interpretación del Artículo 156 del Código Civil¹⁷. Así, en estos procedimientos, el juez resolverá atendiendo al alcance de la publicación (teniendo en cuenta la red social en cuestión y las opciones de privacidad de la cuenta) y, sobre todo, si con esa publicación se está perjudicando el interés superior del menor o se le somete a una sobreexposición en la Red:

¹⁶ También se recoge esta obligación en el artículo 92 del Código Civil, artículos 770 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otros.

¹⁷ Se aplica este ejemplo en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 4 de junio de 2015: ECLI: ES:APPO:2015:1123.

“En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años”.

Recientemente se ha aprobado la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente la Violencia¹⁸, que pese a representar una gran oportunidad de regulación respecto al Sharenting (ya que dedica su capítulo VIII a la realidad de las nuevas tecnologías), no prevé más protección de los derechos a la intimidad personal y familiar, la propia imagen y al honor de los menores de edad en internet que la anterior LOPJM de 1996 (Florit Fernández, 2022).

- Artículo 45: una serie de iniciativas y medidas que deberán llevar a cabo las administraciones públicas para fomentar el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación.
- Artículo 46: el deber de las administraciones de realizar periódicamente diagnósticos y control de contenidos publicados en la red, colaborando con el sector privado y el tercer sector.
- También establece en su Artículo 52. 3 que se permitirá a las personas menores de edad, cuando el funcionario público encargado estime que tienen madurez suficiente, denunciar por sí mismas, sin necesidad de estar acompañados por una persona adulta, la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.
- Artículo 19: establece la obligación de toda persona, física o jurídica, a comunicar a la autoridad competente la existencia de contenidos disponibles en Internet que

¹⁸ En adelante LOPIVI.

constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente. Así, podríamos entender que en virtud de esta regla, todo usuario de las redes sociales que se percate de una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad de un menor de edad a través de la práctica del sharenting tiene el deber de denunciarlo ante la autoridad correspondiente (Florit Fernández, 2022).

3.2. Prácticas seguras

Podemos preguntarnos si como familias estamos protegiendo y garantizando los derechos y obligaciones arriba detallados con respecto a l@s menores a nuestro cargo, también si nos gustaría que estas imágenes o información que estamos compartiendo estuvieran en manos de gente desconocida.

Existen muchas razones para hacer una reflexión profunda antes de practicar el *sharenting*, concienciar sobre las mismas es la motivación de una campaña lanzada por la Agencia Española de Protección de Datos junto con Pantallas Amigas (AEPD, 2020). A continuación os compartimos los 10 motivos que nos ofrecen:

1. Tienes la obligación de cuidar su imagen e intimidad, no el derecho de hacer uso arbitrario de ellas. Las personas menores de edad tienen derechos que deben ser protegidos de forma especial.
2. Tu hijo o hija no gana nada con la publicación de las imágenes. Aunque puede que tampoco le afecte negativamente, el saldo rara vez será positivo.
3. Puede haber distintos criterios sobre qué y cómo se comparten las imágenes de los menores por parte de sus progenitores. Cuando los progenitores no forman pareja, el sharenting puede ser motivo de conflicto.
4. Es posible que no seas consciente de cómo se están difundiendo esas imágenes. No siempre es fácil entender y gestionar la lógica y los cambios de gestión de privacidad de las redes sociales.
5. Existen otras formas más seguras para compartir imágenes. Es necesario limitar con quién compartir la información y elegir la plataforma adecuada.

6. Habitualmente se comparte más información que la que se aprecia a simple vista. Una imagen inocente puede contener detalles de contexto importantes e incluso geolocalización.
7. Al compartir las imágenes con otras personas, estas pueden asumir que eso significa que las pueden publicar y que las imágenes no son tan privadas. Sin mala intención, de forma directa o indirecta, pueden expandir el alcance e incluso hacerlas públicas.
8. Lo que publicas escapa de tu control para siempre. Cuando algo aparece en una pantalla, es susceptible de ser capturado y reutilizado.
9. Compartir imágenes de otras personas sin su consentimiento puede ser una infracción de la normativa de protección de datos. No es un buen ejemplo para nadie, menos aún para los menores de edad.
10. En ocasiones extremas puede comprometerse la seguridad de miembros de la familia. En casos de victimización de menores de edad se dan amenazas sobre terceros que pueden llegar a cumplirse.

Pautas básicas para la protección de la privacidad en redes y para hacer publicaciones más seguras:

- Fotos en las que no se vean las caras. Al subirlas, pixela o tapa las caras con un emoji.
- No indiques la ubicación
- Recorta o tapa cualquier elemento que permita identificar lugares habituales. colegio, portal, nombre de la calle, parque, etc. Tampoco el uniforme escolar.
- Utiliza frases cortas mejor que textos largos en los que se da mucha información.
- No etiquetar a los menores ni poner sus nombres reales.
- Compartir en grupos limitados: grupos de whatsapp de la familia o amigos cercanos. Perfiles de instagram o tiktok privados solo familiares.

- Compartir las fotos que solo se pueden ver una vez.

4. Recursos y herramientas

- youforget.me: empresa especializada en gestión de la huella digital.
- [Medianoche](#): ciberactivista por los derechos digitales de la infancia y contra el *sharenting*.
- [Y tú, ¿Practicas el sharenting?](#): test en formato infografía del INCIBE para saber si estamos poniendo a nuestro@s hij@os en riesgo por sobreexposición en RRSS.

5. Bibliografía

Agencia Española de Protección de Datos:

(2020). Diez razones para el sharenting responsable, campaña para concienciar sobre el uso de imágenes de menores de edad en Internet (nota de prensa).

www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/diez-razones-para-el-sharenting-responsable-campana-para

(2024). Los riesgos del sharenting en la vida de los menores.

www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/los-riesgos-del-sharenting-en-la-vida-de-los-menores

Bahareh Ebadifar, Keith; Steinberg, Stacey (2017). Parental Sharing on the Internet. Child Privacy in the Age of Social Media and the Pediatrician's Role. *Jama Pediatrics*, nº171 (5).

Pgs: 413-414. DOI: <https://doi.org/10.1001/jamapediatrics.2016.5059>

Cebrian Beltrán, Selena (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, nº13 (2). Pgs:

1-21. DOI: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

Cuesta Cano, Laura (2024). El Sharenting en la era digital: un peligro para la privacidad infantil. *Onda Cero*.

www.ondacero.es/noticias/sociedad/sharenting-era-digital-peligro-invisible-privacidad-infantil_2024082366c834c8ddf36800017b21e4.html

Florit Fernández, Carmen. (2022). *Los menores e internet. Riesgos y derechos. Especial consideración de la nueva Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*. Bosch Editor.

García García, Ainoa (2021). *La protección del menor en el derecho europeo y español. El Sharenting y su problemática*. Ed: Universitat Politècnica de València.

Gil, Felipe G. (2019). Sharenting. Los hijos crecen y empiezan a cuestionar que su imagen esté tan expuesta en redes. *ElDiario.es*.

www.eldiario.es/tecnologia/sharenting_1_1621185.html

González Cámara, Marta; Sánchez Suricallday, Andrés (2024). Factores de riesgo y motivaciones del sharenting parental. Una revisión de alcance. *EPSIR: European Public & Social Innovation Review*, nº9 (6).

Instituto Internacional de Estudios de la Familia (2019). Sharenting: la sobreexposición de los hijos en Redes Sociales. *The Family Watch Reports*, nº26.

Jimenez Iglesias, Estefanía; Elorriaga Illera, Angeriñe; Monge Benito, Sergio; Olabarri Fernández, Elena (2021). Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal. *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº13 (1). Pgs: 51-63. DOI: <https://doi.org/10.14198/MEDCOM.20767>

López, Carmen (2025). "Ojalá mi madre no hubiese subido mi foto". Los primeros niños de Facebook ya son adultos. *ElDiario.es*
www.eldiario.es/nidos/facebook-adultos-familias-redes-sociales_1_12108293.html

Montalto Monella, Lillo (2018). Sentenciada a pagar 10.000 euros a su hijo si publica fotos suyas en Facebook. *Euro News*.
<https://es.euronews.com/2018/01/09/sentenciada-a-pagar-10-mil-euros-a-su-hijo-si-publica-fotos-suyas-en-facebook>

Pantallas Amigas (2024). <https://www.pantallasamigas.net/>

Ponce de León, Pilar (2019). El 81% de los niños tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses. *Universitat Oberta de Catalunya*

www.uoc.edu/es/news/2019/205-bebes-redes-sociales

Quiroga, Lucía M. (2024). A juicio por sharenting: familias enfrentadas por compartir fotos infantiles en Internet. *ElDiario.es*.

www.eldiario.es/nidos/juicio-sharenting-familias-enfrentadas-compartir-fotos-infantiles-internet_1_11457719.html

Rubio, David (2023). “Instamamis”: ¿Deberíamos limitar la exposición pública de nuestros hijos?. *Público*.

www.publico.es/psicologia-y-mente/instamamis-deberiamos-limitar-la-exposicion-publica-de-nuestros-hijos/

Soldino Garmendia, Virginia; Carbonell Vayá, Enrique J. (2019). *Perfil del detenido por delitos relativos a la pornografía infantil. Proyecto CPORT España*. Ed: Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de l'Universitat de València.

Quiroga, Lucía M. (2024). Familias arrepentidas de compartir fotos de sus hijos en redes sociales: “estaba mostrando su imagen sin su consentimiento”. *ElDiario.es*.

www.eldiario.es/nidos/familias-arrepentidas-compartir-fotos-hijos-redes-sociales-mostrando-imagen-consentimiento_1_10877898.html?fbclid=PAAaZRZUmXkCfZ6p_WVSTUbRzldi7AHIWY2eoyOhjmKC1Xe3VLmdEJOFFTV-I

Vázquez-Pastor Jiménez, Lucía (2022). Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. Dicotomía entre autonomía y protección. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº17. Pgs: 1112-1153.